



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 21 de enero de 2008

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

R. No. 11/07

Ministerio de Finanzas y Precios

Super Intendencia de Seguros

R. No. S-3-07

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 345/07

R. No. 346/07

R. No. 347/07

R. No. 354/07

R. No. 355/07

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 14/08

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 85/07

R. No. 86/07

R. No. 87/07

R. No. 88/07

R. No. 91/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 21 DE ENERO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 2 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 17

MINISTERIOS

ECONOMIA Y PLANIFICACION

OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL

RESOLUCION No. 11/2007

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1980, fue creada la Oficina Nacional de Diseño Industrial, adscrita al Ministerio de Economía y Planificación por Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptado en fecha 29 de mayo de 1984, fue creado como Centro de Educación Superior, adscrito a la Oficina Nacional de Diseño Industrial, el Instituto Superior de Diseño Industrial, actualmente denominado Instituto Superior de Diseño, aprobado mediante Resolución No. 496, de fecha 24 de octubre de 2006, emitida por el Ministro de Economía y Planificación MEP, el que en lo adelante denominaremos ISDI.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 86/98 dictada por el Ministro de Educación Superior "Reglamento sobre aspectos de la organización docente de los Centros de Educación Superior" fue discutido y aprobado por los niveles de dirección correspondientes, los aspectos relacionados con el procedimiento del ingreso al Instituto Superior de Diseño Industrial, así como los vinculados con la organización y calificación de las pruebas a que son sometidos los aspirantes.

POR CUANTO: Resulta necesario garantizar que en el curso 2008-2009 ingresen al ISDI, aquellos aspirantes que posean las mejores aptitudes, habilidades, vocación e interés en las especialidades que se cursan, así como regular expresamente todos aquellos aspectos vinculados con el procedimiento de ingreso, su organización y calificación de las pruebas.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación al que nos subordinamos, designó al que suscribe como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, mediante Resolución No. 242 de fecha 5 de julio de 1996, dictada por su Ministro.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que el procedimiento de ingreso al ISDI, así como su organización y la forma de calificación de las pruebas a que son sometidos los aspirantes se cumpla preservando la política del Sistema de priorizar la matrícula del Curso Escolar 2008-2009 a aquellos estudiantes que posean mejores aptitudes, habilidades, vocación e interés por la carrera que pretenden cursar.

SEGUNDO: Que el procedimiento para determinar la posición de un estudiante en el Escalafón del ISDI, la organización de dicho proceso de selección de los estudiantes y la calificación de las pruebas a la que los mismos deben ser sometidos se base en las características específicas y los requisitos siguientes:

- a) Las Pruebas de Aptitud a realizar son:
 - Dibujo
 - Pruebas de Razonamiento Espacial
 - Pruebas de Razonamiento Abstracto
 - Pruebas de Razonamiento Físico
- b) El sistema de puntuación para la calificación de las pruebas es:

Pruebas de Dibujo	100 puntos
Pruebas de Razonamiento Espacial	100 puntos
Pruebas de Razonamiento Abstracto	100 puntos
Pruebas de Razonamiento Físico	100 puntos
- c) La Prueba de Dibujo servirá de criterio para preseleccionar los candidatos que pueden realizar el resto de las pruebas.
- d) El sistema de pruebas tiene previsto realizar una entrevista a los alumnos con el objetivo de conocer intereses y motivaciones, características personales y proyección sociopolítica de los estudiantes, las que tienen carácter eliminatorio y cuyos resultados son inapelables basados en el derecho del ISDI de seleccionar a sus futuros educandos.
- e) Los resultados de las pruebas se obtienen promediando las cuatro calificaciones, lo cual da un índice total sobre la base de cien (100) puntos.
- f) El Escalafón de cada provincia se hace ordenando la lista de los alumnos de acuerdo al índice total.

entidad de seguros alguna, se dedique, de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre esta y los posible tomadores de seguros, ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, patrimonio, intereses o responsabilidades, conservando una cartera de seguros reconocida.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias obtenidas de la aplicación de la Resolución No. S-1, de fecha 24 de mayo de 2004, de la que resuelve y, considerando que estos están legalmente obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias y que, por tanto, están sujetos al control y fiscalización de esta Superintendencia de Seguros, conforme se establece en el Artículo 32.1 del referido Decreto-Ley, resulta conveniente dejar sin efecto la antes mencionada Resolución y, en su lugar, dictar el presente Reglamento.

POR CUANTO: La que resuelve fue aprobada como Superintendente de Seguros por la Comisión Central de Cuadros, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el 20 de agosto de 1998 y designada como tal por el Ministro de Finanzas y Precios, mediante la Resolución No. I-16, de fecha 17 de marzo de 1999.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de los Corredores de Seguros que, como anexo a esta resolución, se adjunta formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. S-1, de fecha 24 de mayo de 2004, de la que resuelve y cuantas más disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Seguros.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.

Noemí Benítez Rojas
Superintendente de Seguros

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

ARTICULO 1.- Los corredores de seguros deberán:

- Asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio sobre las condiciones del contrato de seguros que, a su juicio, conviene suscribir, ofreciéndole la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adecue a sus necesidades e intereses.
- Informar a quien trate de concertar el contrato de seguro sobre las condiciones de este y, en especial, sobre el alcance del contrato suscrito y sus condiciones; sobre los

riesgos y exclusiones de la cobertura; monto de las franquicias o deducibles de esta; forma y plazos de pago de la prima; efectos de su incumplimiento y, en general, sobre todas las cláusulas del contrato que le proporcionen los elementos necesarios para la adopción de su decisión; verificando que la póliza contemple todas las estipulaciones y condiciones bajo las cuales se concertó el contrato.

- Asistir y asesorar, al asegurado, durante toda la vigencia del contrato, especialmente respecto a las modificaciones que, eventualmente, correspondan y al momento de producirse el siniestro cubierto por el respectivo contrato.
- Remitir, al asegurado, la póliza de seguro dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción de parte de la entidad de seguros, debiendo verificar, al momento de la entrega, que las condiciones consignadas en la póliza de seguro son las mismas propuestas en la solicitud de seguro.

En caso de que la entidad de seguros, durante la negociación, rechace o modifique la cobertura del riesgo propuesto, el corredor deberá comunicar, por escrito y de inmediato, este hecho al tomador o asegurado.

- Informar, a la entidad de seguros, sobre las condiciones en que se encuentra el riesgo, entregándole la documentación que tenga sobre él; así como asesorarla verificando la identidad de los contratantes y la existencia y ubicación de los bienes asegurables, entregándole toda la información que posea de las condiciones propuestas para el pago de la prima.
 - Remitir, a la entidad de seguros, el importe de las primas y documentos que reciban por las pólizas que comercialicen, de inmediato o a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción, salvo pacto en contrario, por escrito, con la entidad de seguros.
 - Firmar toda propuesta o cotización que tramiten y verificar en que estas se cumplan con las exigencias legales y reglamentarias que le sean aplicables.
 - Comunicar, a la entidad de seguros, cualquier modificación del riesgo de que hubiera tenido conocimiento o información, dentro del término establecido en el inciso f) y guardar la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga.
 - Facilitar, durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intermediado, al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro, según corresponda, la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas del contrato consignadas en la póliza de seguro.
- ARTICULO 2.-** Los corredores mantendrán los fondos correspondientes a primas de seguro y para pago de reclamaciones por siniestros ocurridos, en cuenta bancaria diferente a sus cuentas bancarias para operaciones propias. Los corredores, a su vez, mantendrán actualizado un registro o base de datos, que estará a disposición de esta Superintendencia de Seguros, en lo adelante, superintendencia y en el que deberán anotarse al menos los siguientes datos:
- Nombre y código del tomador, del asegurado y beneficiario del seguro, en su caso, según corresponda.

- b) Producto de seguro que ha adquirido, número de la póliza, período de vigencia del contrato, prima a cobrar y monedas en las que opera.
- c) Reclamaciones por la ocurrencia de siniestros, cuyos riesgos están amparados por cada contrato e importe de cada reclamación; debiendo mantener actualizada la información sobre el estado en que se encuentra la reclamación hasta su liquidación final.
- d) Entidad de seguros que suscribió el contrato de seguro, en cuestión.
- e) Importe de la comisión que le corresponde por su intermediación en el contrato de seguro.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CORREDORES DE SEGUROS

ARTICULO 3.-Al corredor de seguros le está prohibido:

- a) Asumir, frente a las partes, otras obligaciones o responsabilidades distintas a las consignadas en el presente reglamento, por los contratos que intermedien.
- b) Firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto o hacer modificar, en cualquier forma, la vigencia, cobertura, prima o forma de pago de estas consignadas en las pólizas que intermedie, sin autorización escrita del asegurado.
- c) Ofrecer primas, coberturas o condiciones distintas a las aprobadas a la entidad de seguros.
- d) Formular afirmaciones engañosas o imprecisas sobre las condiciones del contrato de seguros, de forma intencional o no, que puedan viciar el consentimiento de las personas que pretendan asegurarse.
- e) Ocultar la existencia de hechos o informaciones, cuyo conocimiento pudiera cambiar las condiciones de contratación o impedir su concertación.
- f) Ser administradores, delegados, directores, gerentes o bajo cualquier otro título ejercer la dirección de las entidades aseguradoras referidas en los incisos a) y b) del artículo 2 del Decreto-Ley No. 177, Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en lo sucesivo, Decreto-Ley.
- g) Asumir, bajo forma alguna, la cobertura de riesgos de cualquier clase de seguro y será nulo todo pacto en contrario.
- h) Ofrecer o convenir condiciones o estipulaciones que no se encuentren consignadas, expresamente, en las pólizas de seguro, ni ofrecer o comercializar pólizas sin contar con el respaldo previo y garantizado de una entidad de seguros.
- i) Proporcionar información falsa, alterada o incompleta a esta superintendencia, a las respectivas entidades de seguros o a los asegurados.

CAPITULO III

DE LA LICENCIA QUE OTORGA LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

ARTICULO 4.-No se otorgará licencia para ejercer como corredor de seguros a quienes se encuentren comprendidos en los supuestos establecidos en el Artículo 11.4, del Decreto-Ley.

ARTICULO 5.-Además, tampoco se otorgará licencia para ejercer como corredor de seguros, a quien:

- a) No reúna los requisitos establecidos legalmente.
- b) Por cualquier circunstancia que, a juicio de esta superintendencia, lo hagan desmerecer del ejercicio de esta actividad.

ARTICULO 6.-Esta superintendencia, previa audiencia con el corredor y, en su caso, con la entidad de seguros, así como con las demás personas afectadas, sin perjuicio de las sanciones específicas que en el Decreto-Ley y en sus disposiciones complementarias le corresponda aplicar, podrá revocar la licencia otorgada para ejercer como corredor de seguros, por:

- a) Incumplir o violar, de manera reiterada, lo establecido en el Decreto-Ley, en las disposiciones complementarias de este o en el presente reglamento.
- b) Exigir, a la persona que pretenda asegurarse, al asegurado o beneficiario, cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente establecida, aun cuando no se lleve a recibir.
- c) Dejar de entregar o hacerlo fuera del término establecido legalmente, a las entidades de seguros, el importe de las primas cobradas o los documentos e informaciones que reciban por su cuenta.
- d) Proporcionar, dolosamente o con ánimo de lucro, datos falsos a las entidades de seguros sobre el tomador, asegurado o beneficiario que vayan en detrimento o sean adversos a las entidades de seguros.
- e) Desvirtuar la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretende asumir o se haya asumido.
- f) Declarar, inexacta o dolosamente, cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada, a fin de obtener la licencia de esta superintendencia para actuar como corredor.
- g) Disponer de cualquier cantidad de dinero que se haya recibido por cuenta de las entidades de seguro con motivo de sus actividades de mediación.
- h) Ejercer como corredor en ramos distintos a los que le hubiera autorizado esta superintendencia.
- i) Actuar dentro del territorio nacional en la celebración de contratos de seguros, como intermediario de cualquier entidad de seguros no facultada para actuar como tal en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley.
- j) Ocultar, dolosamente o con ánimo de lucro, hechos o informes cuyo conocimiento hubiese cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración.
- k) Ofrecer primas, coberturas o condiciones distintas a las ofrecidas por las entidades de seguros.
- l) Dejar de reunir los requisitos que este reglamento exige a los corredores.
- m) Cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio de la superintendencia, conlleve la aplicación de la revocación de la licencia para ejercer como corredor.

ARTICULO 7.-Esta superintendencia, además, procederá a la cancelación de la licencia otorgada como corredor por motivo de:

- a) Renuncia a ejercer como corredor.
- b) Disolución y liquidación de la entidad.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 345

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Servicios Comunales de San Luis ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión para la explotación de un conglomerado polimíctico en el área denominada Río Grande, ubicada en el municipio de San Luis, provincia de Santiago de Cuba, para la utilización de dicho mineral en la construcción, reparación y mantenimiento de viales.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este conglomerado para el desarrollo vial del país.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Servicios Comunales de San Luis, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Río Grande, con el objeto de explotar un conglomerado polimíctico para su utilización en la construcción, reparación y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de San Luis, provincia de Santiago de Cuba, abarca un área de 1.77 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	169 200	597 560
2	169 200	597 625
3	169 100	597 625
4	169 100	597 700
5	169 020	597 700
6	169 020	597 560
1	169 200	597 560

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de doce años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas mineras,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: El concesionario presentará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en el término de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el informe con la estimación de los recursos, para su aprobación.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y a tenor del procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

DUODÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de Santiago de Cuba para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario, durante la ejecución de la actividad minera establecerá las condiciones de drenaje para las aguas superficiales.

DECIMOSEXTO: Al término de la explotación minera, el concesionario coordinará con las autoridades de la Agricultura y el Departamento de Suelos de Santiago de Cuba, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al Artículo 35 de la Ley No. 85, "Ley Forestal" y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSÉPTIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCTAVO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Unidad Presupuestada Servicios Comunales de San Luis.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 346

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras y permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la Dirección Provincial de Deportes de Granma, para la realización de actividades mineras de explotación del mineral de arcilla arenosa gravosa en el área denominada Los Arroyos 2, que le fueran autorizadas mediante la Resolución No. 254, de 11 de agosto de 2005, de la que resuelve; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras

establecida en el Artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 "Ley de Minas", referida al vencimiento de su término.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de los derechos mineros de explotación del mineral de arcilla areno gravosa en el área denominada Los Arroyos 2, otorgados a la Dirección Provincial de Deportes de Granma mediante la Resolución No. 254, de 11 de agosto de 2005, de la que resuelve.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Dirección Provincial de Deportes de Granma está obligada a cumplir con las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las relacionadas con el medio ambiente y la entrega de la información, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 254, de 11 de agosto de 2005, de la que resuelve, mediante la cual se otorgó la Concesión de Explotación del mineral de arcilla areno gravosa a la Dirección Provincial de Deportes de Granma, en el área denominada Los Arroyos 2.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Dirección Provincial de Deportes de Granma.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana a los 28 días del mes de noviembre de 2007.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 347

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 204, de 15 de agosto de 2006, de la que resuelve le fueron otorgados los derechos mineros de explotación y procesamiento del mineral de arena al Centro Nacional de Producciones Varias en el área denominada San Luis, ubicada en el municipio Jaruco, provincia de La Habana.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Producciones Varias ha solicitado el traspaso de los derechos mineros a que se contrae el Por Cuanto anterior a favor de la Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción MATCONS.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados, teniendo en cuenta la necesidad del mineral para su utilización en la construcción.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de explotación y procesamiento del mineral de arena en el área denominada San Luis, que le fueran otorgados al Centro Nacional de Producciones Varias mediante la Resolución No. 204, de 15 de agosto de 2006, de la que resuelve, a favor de la Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción MATCONS, quien en lo adelante se denominará el concesionario.

SEGUNDO: Los términos y condiciones dispuestos en la Resolución No. 204, de 15 de agosto de 2006, de la que resuelve, son de obligatorio cumplimiento para la Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción MATCONS, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a los Directores del Centro Nacional de Producciones Varias y de la Unidad Empresarial de Base División de Industria de Materiales de la Construcción MATCONS.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 354

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, “Ley de Minas”, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras y permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de actividades mineras de investigación geológica del mineral de esquistos en el área denominada Cerro San Pedro y Cerro San José, que le fueran autorizadas mediante la Resolución No. 341, de 15 de noviembre de 2005, de la que resuelve; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el Artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, referida al vencimiento de su término.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de los derechos mineros de investigación geológica del mineral de esquistos en el área denominada Cerro San Pedro y Cerro San José, otorgados a la Empresa Geominera Isla de la Juventud mediante la Resolución No. 341, de 15 de noviembre de 2005, de la que resuelve.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud está obligada a cumplir con las obligaciones contraídas al serle otorgados los derechos de investigación geológica si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las relacionadas con el medio ambiente y la entrega de la información, así

como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 341, de 15 de noviembre de 2005, de la que resuelve, mediante la cual se otorgó la Concesión de Investigación Geológica del mineral de esquistos a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en el área denominada Cerro San Pedro y Cerro San José.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 355

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, “Ley de Minas”, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 61 que le corresponde al Ministerio de la Industria Básica la autorización de los cierres temporales de una mina.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 311, de fecha 3 de diciembre de 1998, del Ministro de la Industria Básica, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación del mineral de arcilla a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus en el área denominada Santa Rosa, debido a razones económicas, entre ellas la inexistencia de demanda para dicho yacimiento.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el cierre total, con carácter temporal, de la concesión de explotación en el área denominada Santa Rosa, ubicada en la provincia de Sancti Spiritus, otorgada mediante la Resolución No. 311, de fecha 3 de

diciembre de 1998, del Ministro de la Industria Básica, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus.

SEGUNDO: La autorización dispuesta en el Apartado anterior estará vigente hasta el 1.º de febrero de 2009.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las medidas de cierre establecidas en el Artículo 65 de la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2007.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 14/2008

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el Organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 110 de fecha 14 de junio de 2007, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2008, entre otras, aparece la destinada a divulgar los "JUEGOS OLIMPICOS BEIJING 2008".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar los

"JUEGOS OLIMPICOS BEIJING 2008", con los siguientes valores y cantidades:

541 815 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción del logotipo de Beijing 2008 y una representación del béisbol cubano.

491 815 Sellos de 45 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción del logotipo de Beijing 2008 y una representación del deporte de natación.

441 815 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción del logotipo Beijing de 2008 y un deportista en el lanzamiento de la bala.

491 815 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción del logotipo de Beijing 2008 y una representación de un juego de voleibol.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de enero de 2008.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministerio de la Informática
y las Comunicaciones

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 85/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el Organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 247 del Consejo de Estado, de 30 de mayo de 2007, "De la Seguridad Social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y

cacao” establece un régimen especial de Seguridad Social para los productores agrícolas de tierras dedicadas al cultivo de tabaco, café y cacao que ostentan la condición de usufructuarios y que no están amparados en otro régimen de Seguridad Social.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley faculta, en su Disposición Final Tercera, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que por él se dispone.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el procedimiento para el registro de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao, en lo adelante usufructuarios, al régimen de Seguridad Social y para la concesión de las prestaciones monetarias contenidas en el Decreto-Ley No. 247 del Consejo de Estado, de 30 de mayo de 2007, “De la Seguridad Social de los usufructuarios de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao”.

SEGUNDO: Corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social crear, en sus filiales municipales, el Registro de beneficiarios de Seguridad Social en el que los usufructuarios y sus familiares, que figuren en el contrato de usufructo, están obligados a inscribirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Los que suscriben el contrato de usufructo para el cultivo de tabaco, café y cacao con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley citado, se inscriben en el Registro de beneficiarios a partir del mes siguiente de la fecha del contrato.

TERCERO: Para su inscripción en el Registro de beneficiarios de Seguridad Social, el usufructuario presenta los documentos siguientes:

- a) certificación actualizada expedida por la entidad que designe el Ministro de la Agricultura, que acredite la fecha en que adquirió su condición de usufructuario de tierra para el cultivo de tabaco, café y cacao o como familiar del usufructuario que trabaja permanentemente con él, y que figuran en el contrato del usufructo;
- b) carné de identidad;
- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado.
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos y utilidades devengados, cuando en algún período tuvo la condición de cooperativista;
- e) declaración del salario convencional libremente seleccionado.

CUARTO: La inscripción en el Registro de beneficiarios de Seguridad Social resulta una condición indispensable para que el usufructuario pueda recibir las prestaciones de seguridad social que se establecen en el Decreto-Ley.

QUINTO: El documento oficial acreditativo de la inscripción es el Carné de Beneficiario de Seguridad Social y

es válido para el inicio del pago de las cuotas que debe aportar el afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

SEXTO: Los usufructuarios están en la obligación de informar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen de Seguridad Social avalados por la entidad que designe el Ministro de la Agricultura para su atención.

SÉPTIMO: El tiempo de servicios prestados por el usufructuario como trabajador asalariado se anota en el Registro de beneficiarios en el momento de su inscripción.

Los usufructuarios pueden acceder al mencionado Registro cuando así lo deseen a los fines de conocer los años de servicios e ingresos acumulados.

OCTAVO: El tiempo de servicios acumulado mediante la contribución realizada por el usufructuario, con posterioridad a la fecha de afiliación al régimen, se acredita de la forma siguiente:

- a) presentación del documento expedido por el Registro de beneficiarios de Seguridad Social y permanencia de la contribución al régimen de Seguridad Social;
- b) certificación expedida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria en la que acredite el importe de las contribuciones efectuadas por el asegurado así como que se encuentra al día en sus aportaciones al presupuesto de la seguridad social al momento de efectuar la solicitud de la prestación o de ocurrir su fallecimiento, en caso de solicitud de pensión por muerte por los familiares, y una certificación de la autoridad que designe el Ministro de la Agricultura a los fines de probar su vínculo con las entidades comercializadoras.

NOVENO: Corresponde a las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social:

- a) habilitar el Registro de beneficiarios de la Seguridad Social;
- b) tramitar las solicitudes de pensiones con los datos contenidos en el Registro de beneficiarios de Seguridad Social;
- c) expedir las órdenes de pago de la prestación económica en los casos de licencia por maternidad de la usufruitaria y la pensión provisional en los de fallecimiento del usufructuario o pensionado conforme a las disposiciones del Decreto-Ley;
- d) tramitar con la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social las inconformidades presentadas por los asegurados o sus familiares en relación con sus derechos.

DÉCIMO: Para determinar la cuantía de la prestación económica por maternidad a que se refiere el Decreto-Ley, se consideran los ingresos convencionales seleccionados por la usufruitaria en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de la licencia y se dividen entre las 52 semanas que comprende dicho período. El resultado de esta operación se multiplica por el número de semanas a que tiene derecho la usufruitaria.

Durante el período en que la usufruitaria disfrute de la licencia pre y post natal por maternidad debe mantener su contribución a los fondos de la Seguridad Social.

UNDÉCIMO: Para conceder la pensión por invalidez total, por edad o por muerte, las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social confeccionan un expediente con los documentos siguientes:

- a) carné que acredita su inscripción en el Registro de beneficiarios;
- b) acta por exhibición del carné de identidad;
- c) certificación expedida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria probatoria del tiempo de contribución al régimen de Seguridad Social así como el importe de las contribuciones realizadas;
- d) declaración jurada sobre los particulares relacionados con otras prestaciones de Seguridad Social que disfrute o tenga reconocidas.

DUODÉCIMO: El expediente que se menciona en el Apartado precedente, se presenta dentro de los términos establecidos en la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral del usufructuario que se encuentre impedido de continuar trabajando, se efectúa una vez finalizado el quinto mes de su incapacidad, si el médico de asistencia considera que ésta puede invalidarlo por un período superior a seis meses.

DECIMOCUARTO: Para cumplimentar lo dispuesto en el Apartado precedente, el usufructuario debe presentar un informe de la entidad que lo atiende, que designe el Ministro de la Agricultura, donde acredite que su ausencia a la producción está motivada por su incapacidad, el que se adjunta al certificado de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral y al resto de las certificaciones emitidas por el médico de asistencia, a los efectos de que las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social procedan según corresponda.

DECIMOQUINTO: Los familiares con derecho a obtener la pensión por muerte del usufructuario deben probar la condición de asegurado del causante mediante la presentación del carné de inscripción como beneficiario del régimen de Seguridad Social.

DECIMOSEXTO: Las resoluciones del Instituto Nacional de Seguridad Social dictadas en primera instancia pueden recurrirse mediante Recurso de Revisión ante el Director General del propio Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

DECIMOSÉPTIMO: Al modificarse el importe de la pensión por error u omisión en el cálculo o en los datos que se tuvieron en cuenta para la concesión, o bien por el aumento o la disminución de los familiares en la pensión de sobrevivencia, o por cualquier otra causa, el nuevo pago dispuesto comienza a efectuarse de acuerdo con las disposiciones establecidas para el régimen general de Seguridad Social.

DECIMOCTAVO: Las cantidades no cobradas por un beneficiario fallecido se pagan a los familiares con derecho a la pensión que su muerte origine, dentro del período de tres meses siguientes a aquel en que debe efectuarse su cobro.

DECIMONOVENO: Se consideran causales de baja del asegurado del régimen de Seguridad Social:

- a) su fallecimiento;
- b) la no contribución al régimen;
- c) la incorporación al trabajo asalariado;
- d) cualquier otra causa que determine la ley.

VIGÉSIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para dictar las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de diciembre de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 86/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Resolución No. 23 de 24 de octubre de 2003 "Reglamento sobre el Régimen Laboral en la Inversión Extranjera", emitida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su Artículo 33 establece que los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes que presen sus servicios en las empresas, devengan su salario en base a las tarifas que para cada caso aprueba centralmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, a las Empresas Mixtas, correspondiendo en este caso fijar las tarifas sobre las cuales los trabajadores de la Empresa Mixta GAMSTECHNICS S.A. devengan sus salarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial de la empresa mixta GAMSTECHNICS S.A., que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos, trabajadores de servicios, técnicos y dirigentes que prestan sus servicios en dicha entidad.

SEGUNDO: Se aprueba para los cargos que detallamos a continuación los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Gerente Adjunto	\$810.00
Asesor de Aviación (E.P.)	695.00
Especialista Inspector de Aviación	665.00
Técnico de Aviación	635.00
Asistente Técnico de Aviación	605.00
Mecánico "A" Especializado en Complementos de Aviación	565.00
Especialista "A" ATM (E.P.)	600.00
Técnico Control Parque Aviones y Motores	575.00
Especialista de Compra	570.00
Responsable de Almacén Partes y Piezas de Aviación	490.00
Gestor Comercial y de Aduanas	490.00
Dependiente de Almacén	430.00
Especialista en Gestión Económica	570.00
Secretaria Ejecutiva	480.00
Chofer "D"	465.00
Asesor "A" Jurídico	565.00

TERCERO: Para el resto de las ocupaciones y cargos se aplican los calificadores de cargos vigentes.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en noviembre de 2007.

COMUNIQUESE a los interesados y cuantas personas deban conocerlo a los efectos del cumplimiento de lo que por la presente se establece.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 87/2007

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el Organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la Política del Estado y el Gobierno

en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Unión de Jóvenes Comunistas ha solicitado la aprobación de varios cargos para la actividad de los joven club de computación y electrónica, los que han sido revisados con la participación del sindicato nacional correspondiente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los calificadores de cargos técnicos y trabajadores de servicios propios del Joven Club de Computación y Electrónica, subordinado a la Unión de Jóvenes Comunistas, cuyos cargos, funciones o tareas principales, grupos de complejidad, nivel de utilización y requisitos de conocimientos, aparecen en el anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las denominaciones, descripciones del contenido de trabajo, los requisitos de conocimientos y los grupos de calificación que aparecen en el presente calificador, no pueden ser modificados en forma alguna sin la aprobación de este Ministerio.

TERCERO: Las funciones descritas en los contenidos de trabajo de cada cargo, son una guía, para que la administración, refleje en el contrato de trabajo, o en el documento de designación en el caso de los funcionarios, las funciones o tareas específicas y con el nivel de detalle que se estime conveniente en atención a la organización y división del trabajo establecida en la entidad de que se trate.

CUARTO: La descripción de las funciones o tareas principales, que integran el Calificador que por la presente se aprueba, obran archivadas en la Dirección de Organización del Trabajo.

QUINTO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece, incluyendo la modificación de resultar necesario, de la denominación, nivel de utilización, descripción de las funciones o tareas principales y requisitos de los cargos, a solicitud de la entidad consignada en el Apartado Primero de la presente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de diciembre de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RELACION DE CARGOS TECNICOS PROPIOS AGRUPADOS POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD**VIII**

Instructor "D" de Joven Club de Computación

X

Instructor "C" de Joven Club de Computación

XI

Instructor "B" de Joven Club de Computación

XII

Instructor "A" de Joven Club de Computación

**RELACION DE CARGOS DE TRABAJADORES
DE SERVICIOS PROPIOS AGRUPADOS
POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD**

III

Auxiliar General de Joven Club de Computación

RESOLUCION No. 88/2007

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el Organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 486 del Ministerio de Economía y Planificación, se autorizó la creación de la Unidad Presupuestada denominada Parque de Diversiones "Isla del Coco", subordinada al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana, por lo que teniendo en cuenta su importancia estratégica a partir de la instalación del parque de recreación con equipamientos chinos, es necesario establecer su Sistema Salarial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial de la Unidad Presupuestada Parque de Diversiones "Isla del Coco", de la forma siguiente:

Cargos	Sueldos
Director	\$475.00
Subdirector	455.00
Jefe de Departamento	440.00
Jefe de Departamento Interno	425.00

SEGUNDO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de diciembre de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 91/2007

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Para la aplicación del sistema salarial se confeccionaron, con la activa participación de los organismos, la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales, nuevos calificadores de cargos, para lo cual se revisaron más de 10 mil cargos de los calificadores entonces vigentes y se rediseñaron en menos de 5 mil cargos de amplio perfil, lo que contribuye al mejoramiento de la eficacia de la producción y los servicios, poniéndose en vigor generalmente por un año los calificadores comunes, de ramas y propios.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 8 de 20 de febrero de 2007, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se extendió la vigencia de las resoluciones que aprobaron calificadores de cargos por un año hasta enero de 2008, por lo que al decursar el término señalado aún no han culminado los estudios que se efectúan, haciéndose necesario la extensión de su vigencia.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Extender hasta el 31 de diciembre de 2008, la vigencia de las resoluciones que aprueban calificadores de cargos a que se refiere la Resolución No. 8 de 20 de febrero de 2007.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 8 de 20 de febrero de 2007 del que suscribe.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de diciembre de 2007.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

1. Resolución No. 103 de 23 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones comunes de los trabajadores de servicios.

2. Resolución No. 104 de 23 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones comunes de operarios.
3. Resolución No. 105 de 23 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones comunes de Administrativos.
4. Resolución No. 108 de 23 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos comunes.
5. Resolución No. 110 de 26 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos ramal para la actividad de la Radio y la Televisión.
6. Resolución No. 112 de 27 de diciembre de 2005 que aprueba el calificador de ocupaciones de operarios, trabajadores de servicios y de cargos técnicos de la rama del turismo.
7. Resolución No. 113 de 27 de diciembre de 2005 que aprobó el calificador de ocupaciones de operarios y de técnicos propios de la rama Sideromecánica.
8. Resolución No. 131 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos de la rama de la actividad de la Ciencia e Innovación Tecnológica.
9. Resolución No. 134 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos ramales para la Industria Alimenticia.
10. Resolución No. 137 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de Cargos Técnicos de la rama de Comercio Exterior.
11. Resolución No. 139 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios de la rama de Confecciones Textiles del Ministerio de la Industria Ligera.
12. Resolución No. 140 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba los Calificadores de cargos técnicos y de ocupaciones de operarios y trabajadores de servicios de la rama Informática y las Comunicaciones.
13. Resolución No. 146 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y trabajadores de servicios y de cargos técnicos de la rama Agropecuaria y Forestal.
14. Resolución No. 186 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y de ocupaciones de operarios y servicios de la rama de la actividad hidráulica.
15. Resolución No. 194 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de operarios y de cargos técnicos de la rama de la Industria del Níquel del Ministerio de la Industria Básica.
16. Resolución No. 196 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos de la rama de la actividad de la Industria Eléctrica.
17. Resolución No. 204 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de operarios de la rama textil del Ministerio de la Industria Ligera.
18. Resolución No. 206 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos para la actividad de la Industria Farmacéutica del Ministerio de la Industria Básica.
19. Resolución No. 207 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios de la rama para la actividad de la industria del Cemento y Vidrio.
20. Resolución No. 208 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y técnicos de la rama para la actividad de la Industria Química del Ministerio de la Industria Básica.
21. Resolución No. 209 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios de la rama para la actividad del Fósforo del Ministerio de la Industria Ligera.
22. Resolución No. 210 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos de la rama para la actividad de la Industria Petrolera del Ministerio de la Industria Básica.
23. Resolución No. 1 de 4 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos de la rama de la Construcción, de ocupaciones de operarios de la actividad de la Construcción y Montaje y de la actividad de la Industria Materiales de la Construcción.
24. Resolución No. 3 de 4 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios de la rama Muebles del Ministerio de la Industria Ligera.
25. Resolución No. 10 de 4 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de ocupaciones de operarios, trabajadores de servicios y de cargos técnicos para la actividad de la rama de la Industria Básica.
26. Resolución No. 13 de 6 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos y ocupaciones de operarios de la rama de la Industria Pesquera.
27. Resolución No. 36 de 12 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos del Ministerio de la Industria Ligera para la rama textil del mueble, confecciones de las Artes Graficas y de las actividades del cuero y calzado.
28. Resolución No. 94 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de operarios de la rama de la Jabonería y Perfumería Ministerio de la Industria Ligera.
29. Resolución No. 95 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador ramal de cargos técnicos, operarios y trabajadores de servicio para la actividad de Comercio Interior.
30. Resolución No. 96 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Ocupaciones de Servicios de la Rama de Transporte.
31. Resolución No. 97 de 25 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos y ocupaciones de operarios de la rama ferroviaria.
32. Resolución No. 98 de 25 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos y ocupaciones de operarios de la rama automotor.
33. Resolución No. 102 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos y ocupaciones de operarios para la rama marítimo-portuaria.
34. Resolución No. 108 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Ocupaciones de Operarios para la

- Actividad de Artesanía del Ministerio de la Industria Ligera.
35. Resolución No. 109 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Ocupaciones de Operarios de la Rama de Artes Gráficas del Ministerio de la Industria Ligera.
 36. Resolución No. 112 de 27 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Ocupaciones de Operarios para la Rama del Cuero y el Calzado del Ministerio de la Industria Ligera.
 37. Resolución No. 137 de 7 de marzo de 2006 que aprueba el Calificador de Ocupaciones de Operarios de la Actividad del Plástico del Ministerio de la Industria Ligera.
 38. Resolución No. 218 de 20 de diciembre de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos, operarios y trabajadores de servicios de la rama de la Cultura.
 39. Resolución No. 22 de 12 de agosto de 2005 que aprueba los calificadores de ocupaciones propias y cargos del Sistema Nacional de Salud Pública.
 40. Resolución No. 106 de 23 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones propias de operarios y de cargos técnicos propios para el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.
 41. Resolución No. 111 de 26 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos propios del Instituto Nacional de Reservas Estatales.
 42. Resolución No. 118 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.
 43. Resolución No. 132 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Consejo de Estado.
 44. Resolución No. 133 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Ministerio de la Industria Alimenticia.
 45. Resolución No. 135 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos, de operarios propios para el Partido Comunista de Cuba.
 46. Resolución No. 136 de 28 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos y ocupaciones de las categorías ocupacionales de técnicos, operarios y trabajadores de servicios para la Corporación de Comercio y Servicios de CUBALSE.
 47. Resolución No. 142 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
 48. Resolución No. 143 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos propios de la categoría de técnicos y ocupaciones propias de la categoría de operarios y trabajadores de servicios para la Corporación CIMEX S.A.
 49. Resolución No. 144 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y ocupaciones de operarios y servicios propios del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
 50. Resolución No. 145 de 29 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de ocupaciones de operarios y de cargos técnicos propios de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.
 51. Resolución No. 181 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos, de operarios y de servicios propios para el Ministerio de la Industria Básica.
 52. Resolución No. 184 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y de operarios y servicios propios para el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
 53. Resolución No. 185 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 54. Resolución No. 189 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos, de servicios y operarios para los Servicios Comunales.
 55. Resolución No. 190 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y de ocupaciones de operarios y servicios propios del Instituto de Aeronáutica Civil en Cuba.
 56. Resolución No. 205 de 30 de diciembre de 2005 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y ocupaciones de servicios propios del Ministerio de la Construcción.
 57. Resolución No. 2 de 4 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios del Instituto Cubano de la Amistad con los Pueblos.
 58. Resolución No. 4 de 4 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios del Ministerio de la Agricultura.
 59. Resolución No. 5 de 4 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos y ocupaciones de operarios propios del Ministerio del Azúcar.
 60. Resolución No. 9 de 4 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos y ocupaciones de operarios propios del Transporte Ferroviario.
 61. Resolución No. 99 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de ocupaciones de servicios propios del Ministerio del Transporte.
 62. Resolución No. 100 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos y ocupaciones de operarios propios del Transporte Automotor.
 63. Resolución No. 101 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos propios del Transporte Marítimo-Portuario.
 64. Resolución No. 104 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos propios del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
 65. Resolución No. 105 de 25 de enero de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos propios para el Ministerio de Economía y Planificación.
 66. Resolución No. 106 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Cargos Técnicos Propios para el Ministerio del Comercio Exterior.
 67. Resolución No. 107 de 25 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de las ocupaciones de operarios,

- trabajadores de servicios, trabajadores administrativos y de cargos técnicos propios para el Instituto Cubano de Radio y Televisión y sus entidades.
68. Resolución No. 110 de 25 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio del Comercio Interior.
 69. Resolución No. 113 de 27 de enero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos, ocupaciones de operarios y de servicios para el Ministerio de Educación y demás instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación.
 70. Resolución No. 116 de 27 de enero de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Comité de Defensa de la Revolución.
 71. Resolución No. 130 de 10 de febrero de 2006 que aprueba los calificadores de cargos técnicos, trabajadores administrativos y operarios del Sistema Bancario Nacional.
 72. Resolución No. 134 de 1º de marzo de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 73. Resolución No. 135 de 1º de marzo de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Ministerio de Auditoría y Control.
 74. Resolución No. 136 de 1º de marzo de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos y ocupaciones propias para el sistema de la Educación Superior.
 75. Resolución No. 151 de 14 de abril de 2006 que aprueba el Calificador de Cargos Técnicos Propios del Ministerio de la Industria Ligera.
 76. Resolución No. 170 de 19 de junio de 2006 que aprueba el Calificador de cargos técnicos propios para el Ministerio de Finanzas y Precios.
 77. Resolución No. 192 de 24 de agosto de 2006 que aprueba para las Uniones, Empresas, dependencias y sus establecimientos del Ministerio de la Industria Ligera los calificadores de Cargos Técnicos Propios para la Rama de Perfumería y Jabonería, cuyos cargos y ocupaciones y grupos de complejidad aparecen en el anexo de la presente Resolución.
 78. Resolución No. 217 de 20 de diciembre de 2006 que aprueba el calificador de cargos técnicos, operarios y trabajadores de servicios propios del Ministerio de Cultura.